

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 63/2017.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **63/2017**, promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; Y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.- Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al actor *********, demandando la nulidad del oficio SA/DRH/DLAC/811/2017, de cuatro de abril de dos mil diecisiete, en contra del Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; por admitidas las pruebas que ofreció y con la copia de la demanda y anexos, se corrió traslado y se emplazó a la referida autoridad demanda, para que produjera su contestación en el término de ley, apercibida que de no hacerlo se declararía precluido su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, así mismo en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se le solicitó para que exhibiera copia certificada del nombramiento que le fue conferido y el documento en el que conste que rindió la protesta de ley.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, contestando la demanda en tiempo y forma, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas al estar relacionadas con los hechos de la demanda, y con fundamento en el artículo 155 de la Ley de la materia, las copias de dicha contestación quedaron a disposición de la parte actora para los efectos legales correspondientes y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

TERCERO. Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el actor revocó el domicilio señalado con anterioridad para recibir notificaciones y se tuvo designando el que indicó para tal efecto.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CUARTO. Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes el Acuerdo 02/2018, de la Sala Superior de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se declaró el cierre de actividades del citado Tribunal y mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/201º, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, declaró el inicio de actividades, por lo que se concedió un plazo de tres días hábiles a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera; por otra parte, se advirtió que no se había desahogado en la fecha indicada la audiencia final, por lo que nuevamente fue señalada fecha para su desahogo.

Con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia final sin la comparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; en la etapa de desahogo de pruebas se relacionaron las pruebas ofrecidas por el actor *****, consistentes en: 1. Copia simple del oficio SA/DRH/DLAC/811/2017, de cuatro de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, así como la razón de notificación de cinco de abril de dos mil diecisiete; 2. Copia simple del acuerdo de catorce de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca; 3. Instrumental de actuaciones; y, 4. La presuncional legal y humana.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, se desahogaron las siguientes: 1.- Las documentales ofrecidas por el actor en sus puntos 1 y 2 de su escrito de demandada, las cuales hace suyas; 2.- La instrumental de actuaciones; y, 3.- La presuncional legal y humana.

En el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no exhibieron escrito alguno, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo; finalmente, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

asunto en términos del artículo QUINTO Transitorio del Decreto Núm. 1367, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Artículos 111 segunda parte fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 81, 82 fracción I, 92, 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.

SEGUNDO. Personalidad y personería. - En relación con el actor ***** , se tiene por acreditada ya que promueve por propio derecho y respecto a la autoridad demandada Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, la misma se tiene por reconocida, toda vez que exhibió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta, lo anterior en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Previo al estudio del fondo del asunto planteado, se advierte de la demanda de la parte actora, que fue señalado como tercero afectado el Titular de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el kilómetro 11.5 de la Carretera Oaxaca-Istmo, Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, edificio 1, “José Vasconcelos”, nivel 3, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca (visible a foja 2); sin que en el acuerdo inicial de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se haya ordenado emplazar al tercero afectado de referencia, siendo su derecho para intervenir en el presente asunto, como se encuentra previsto en los artículos 133 fracción III y 134 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 133.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

...

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido”.

ARTICULO 134.- *Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión”.*

Por tanto, si el actor en su demanda señaló como tercero afectado al Titular de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca y éste no fue emplazado a juicio para comparecer al mismo, es obvio que debe de reponerse el procedimiento, a fin de que se deje insubsistente todo lo actuado en el presente

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

expediente a partir del auto de inicio y se emplazó a juicio al tercero afectado de mérito, en razón que su derecho fue violentado en este juicio contencioso administrativo.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia (común), de la Séptima Época, con número de registro 394488, tomo VI, visible a página 349, bajo el rubro:

“TERCERO PERJUDICADO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS. *La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, incluyendo el desahogo de las pruebas rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, incluyendo el desahogo de las pruebas rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas en cuyo desahogo no tuvo intervención legal unas de las partes, no deben tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda”.*

Con fundamento en los artículos 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Se ordena **REPONER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO** por las razones expuestas en el considerando Segundo de la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.